



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número:494/24-2025/JL-II

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- DOAL CONSULTORES S. DE R.L. DE C.V (Actor)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 494/24-2025/JL-II, RELATIVO AL SOLICITUD PARAPROCESAL, PROMOVIDO POR LA C. TANIA VANESSA GIL FUENTES, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA MORAL DOAL CONSULTORES S. DE R.L DE C.V; CONSISTENTE EN LA RESCISIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VIDAL.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día dos de septiembre de dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente refiere:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la C. Tania Vanessa Gil Fuentes, en su carácter de Apoderada Legal de la moral DOAL CONSULTORES S. DE R.L DE C.V.; a fin de notificar al trabajador CARLOS EDUARDO MARTINEZ VIDAL, el **aviso de rescisión** de la relación de trabajo que los unía.— En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y documentación de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XXXI, del artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, y el primer párrafo del numeral 698, de la Ley Federal del Trabajo vigente, así como en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del Procedimiento Paraprocesal en Materia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 494/24-2025/JL-II

1: Análisis del interés jurídico de la parte promovente.

El artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III, del citado artículo 692, de la ley laboral, que establece textualmente:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

II...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y..." (sic)

En el caso que nos ocupa, comparece la **ciudadana Tania Vanessa Gil Fuentes**, quien pretende acreditar ser Apoderada Legal de la moral DOAL CONSULTORES S. DE R.L DE C.V., con carta poder suscrita por la C. Alicia Alvarez Huerta en su calidad de presidenta del consejo, misma que adjunta a su escrito de cuenta, asimismo, manifiesta que esta se relaciona con la escritura pública número 1,348 otorgada ante el corredor público 17 de Veracruz, sin embargo, se advierte que dicho instrumento notarial no fue adjuntado a la promoción de cuenta.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que, la simple manifestación no resulta suficiente para tener por acreditada su personalidad, aunado a que no exhibe el documento idóneo que permita a esta autoridad calificar el interés jurídico con el que comparece, en consecuencia, **esta Autoridad Laboral no reconoce la personalidad jurídica de la profesionista de merito.**

Por lo tanto, al no haberse acreditado la personalidad jurídica de la **ciudadana Tania Vanessa Gil Fuentes**, se tiene por **no presentado** el escrito de solicitud, motivo por el cual no es posible entrar al estudio de la misma.

TERCERO: Se desecha la solicitud.

En atención al punto que antecede, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 689 y el 986 segundo párrafo, ambos de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

“...Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que **acrediten su interés jurídico en el proceso** y ejerciten acciones y opongan excepciones...”

“Artículo 986 (...)

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, **el Tribunal la desechará de plano...**” (Sic)

Este Juzgado Laboral desecha la solicitud de notificación de Aviso Rescisorio, al no haber cumplido la **ciudadana Tania Vanessa Gil Fuentes**, con los requisitos establecidos para poder dar trámite al presente procedimiento.

CUARTO: Se ordena Notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

Debido a que el promovente no demostró su interés jurídico como parte patronal, tampoco es posible acordar lo conducente en cuanto al domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, por lo que **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte patronal se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

SEXTO: Archivo.

Al no haber nada pendiente por tramitarse en este asunto laboral, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 712 Ter de la citada ley, en relación con la fracción X del ordinal 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor; envíese el expediente Original al Archivo Judicial.

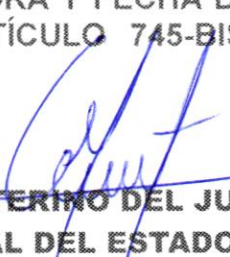
SÉPTIMO: Protección de Datos Personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el

consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licda. Nayeli Guadalupe Santiago Madrigal, Jueza Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen; ante la Licda. Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina de la misma adscripción. - - - - -"

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO DE DOS DE SEPTIEMBRE DE 2025, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.


**C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.**

